Núm. 38. (4 cuartos.) pág.ª 153.

HOY LUNES. 12 DE MAYO DE 1834.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Sin embargo de que están circuladas á las Pueblos de esta provincia las Reales ordenes que tienen relacion con los suministros que los mismos hagan á las tropas del Ejército, á las cuales deben sugetarse estrictamente conforme en las mismas: se previene, de orden superior se insertan nuevamente y se les dá publicidad por medio del Boletin oficial en los términos siguientes:—Ordenacion del Ejército de Castilla la nueva. —El Sr. Intendente general del Ejército me dice lo que sigue:

„El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:—He dado cuenta al *Rey* nuestro Señor de la exposicion de D. Mariano Carsí Llorens y Compañía, del comercio de Valencia, últimos Asentistas del ramo de provisiones en aquella provincia, representando que aquellos concejales de algunos pueblos, apoyados en el artículo 18 del pliego general de condiciones para dicho servicio, el cual previene la obligacion por los Asentistas y sus factores de satisfacer á los Ayuntamientos los recibos de suministros á los precios corrientes en el pais al tiempo de la entrega; no dudaron en defraudar de un modo escandaloso los capitales de los recurrentes, dando á los artículos suministrados un valor ideal excesivo en mas de doble de la tarifa á que estan por lo regular, en el testimonio formado por el Secretario de Ayuntamiento interesado tambien en la ganancia; que estos excesos repetidos en diferentes puntos de la mencionada provincia habian obligado á dichos Asentistas á recurrir á la Intendencia general, á la cual, por la providencia de 13 de Noviembre de 1828 que hacia tomar los valores en las cabezas de partido, habian debido su satisfaccion contra los fraudes de los testimonios: que en tal estado habian visto con dolor la Real orden de 4 de Febrero último que renueva la manera de reintegrar á los pueblos

venida en el pliego general de condiciones, que se habia corregido por la anterior modificacion, y que ademas exige para el abono á los Asentistas por la Hacienda militar, que acompañen á los testimonios de valores de las especies los recibos de los Ayuntamientos expresivos del precio á que fueron satisfechos por aquellos. He dado asimismo cuenta á S. M. unidamente con el expediente de los expresados Asentistas de Valencia, del otro que V. S. me ha dirigido por parte de D. Miguel Andres Starico, y Vera, encargado del Asiento de cebada y paja en la provincia de Murcia, quejándose del excesivo aumento de precios que el Ayuntamiento de la ciudad de Villeno ha puesto siempre á los artículos que ha suministrado, solicitando el reintegro de este exceso, y una medida general que corte ó evite estas consecuencias. S. M. se ha enterado de cuanto contienen dichos expedientes, y de lo informado por V. S. y el Interventor general: y considerando que los antecedentes que habian producido la Real orden de 4 de Febrero último, demostraban en sentido opuesto las quejas de los Ayuntamientos contra los Asentistas, y que en los expedientes particulares de que se trata no habia mérito bastante para anular aquella Real orden general, benéfica para los pueblos: considerando que en la puntualidad presente de los pagos, y bajo el estrecho sistema de asientos mensualmente pagados, han variado las relaciones anteriores entre la Hacienda militar y los Asentistas, pues que estos ninguna apariencia conservan de prestamistas, no sufren esperas ó dilaciones en sus pagos, ni son estos á plazos de conveniencia, ni anticipan caudal á la nueva administracion militar, la cual paga á aquellos segun su naturaleza, del mismo modo que los sueldos de los empleados á mes vencido, con justificacion del servicio hecho: considerando que el derecho de reclamacion que la Real orden de 4 de Febrero último reserva á los Asentistas por los excesos de los testimonios figurados, empieza rigurosamente desde el punto en que subiendo aquellos de los precios de contrata, resulta lesion en los intereses del contratista en cuanto paga por una mano á los pueblos mas de lo que recibe por la otra de la Hacienda militar: considerando finalmente que si puede haber excesos por testimonios figurados; no es imposible promover otros por medios que produzcan una baja ficticia en un pueblo y dia determinado; y queriendo S. M. reducir á límites precisos y justos este debate entre los pueblos y Asentistas, y garantir los intereses legítimos de ambas partes, se ha servido mandar lo siguiente: Artículo 1º Contrayendo los Asentistas en calidad de tales la obligacion general de hacer los suministros á las tropas del Ejército, está en su arbitrio establecer factorías ó dependencias ó subcontratas con los Ayuntamientos en los pueblos que les parezca, dentro de la demarcacion de su contrata, aun cuando no haya en ellos la fuerza permanente de los cincuenta hombres de que trata la condicion 16 del pliego general que rige: 2º Los Ayuntamientos de los pueblos, en que por no haber factorías ni estar el Asentista obligado á establecerla hiciesen como hasta aqui los suministros á individuos de tropa estantes y

transeuntes, beberan acudir mensualmente en todo el mes inmediato siguiente al del suministro, y á mas tardar (atendiendo á circunstancias de excepcion) por trimestres, dentro de los cuatro primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, á la factoría mas inmediata para que se les liquide y pague; y el encargado de aquella les satisfará su importe sin la menor demora á los precios de contrata, siempre que á los recibos firmados por los Comandantes de partidas ó destacamentos transeuntes, respaldados con expresion de Cuerpos, Batallones y Compañías, y con arreglo á los pasaportes, acompañen copias testimoniales de estos, cuyos recibos así documentados incorporarán los asentistas en sus cuentas mensuales; 3º Por la regla anterior no habra lugar á ningun género de debate entre los pueblos ó Ayuntamientos y los Asentistas; pues estos tienen cumplido con satisfacer á aquellos el precio de contrata. Pero si hubiese casos en que algunos Ayuntamientos no se aquietasen ó quisiesen todavía mayor precio, visto par otra parte el beneficio que puede resultar á los que hacen el suministro en los casos en que sean inferiores los precios corrientes en los pueblos á los del asiento, y reclamasen mayor abono fundados en los testimonios de valores, no por eso el Asentista satisfará el exceso, y entonces reunirá los recibos de los Alcaldes, ó Apoderados de los Ayuntamientos del valor de sus suministros al precio del asiento, con los documentos que justifican la data de raciones á la tropa socorrida; y librará al Alcalde ó *A*poderado un duplicado de la liquidacion del suministro, en la cual constará tambien la satisfaccion al precio de contrata puesta por uno de aquellos: 4º Pertenecen á la administracion de Hacienda militar el exámen y juicio de estas reclamaciones á nombre de los pueblos, por exceso de precios al del asiento, y las consecuencias del legítimo reintegro. En estos casos los Alcaldes ó *A*poderados de los *A*yuntamientos presentarán al Comisario Ministro de Hacienda militar en el respectivo partido la reclamacion correspondiente en los testimonios de precios y la liquidacion de que queda hecho mérito en el artículo anteriore para que pueda tener lugar el exámen y legítimo abono de la diferencia ó exceso de precios por cuenta de la Hacienda militar 5º Los Comisarios remitirán sin dilacion estos documentos al Ordenador respectivo, exponiendo sus observaciones, segun las noticias ó datos que adquieran sobre la exactitud ó exceso de los precios ó designados en los testimonios: 6º De antemano los Ordenadores exigirán periódicamente de oficio á los Ayuntamientos de las capitales de Provincia y pueblos cabeza de partido testimonios mensuales, visados por el Gobernador militar ó Comandante de armas, y en su defecto por el Presidente de la misma corporacion del precio medio que tuviesen allí semanalmente cada libra de pan comun, fanega castellana de trigo, idem de cebada y arroba de paja; y se tendrán presentes estos testimonios periódicos para el expediente instructivo en los casos de reclamacion de que trata el artículo 4º, tomando ademas cuantos informes especiales parezcan y puedan contribuir á verificar los testimonios en que se apoyan dichas reclamaciones

y notando particularmente los que se refieran á personas y pueblos donde haya costumbre de exagerarlos: 7º Instruidos administrativamente los expedientes de reclamacion que expresa el artículo 4º, y despues de haber oido los Ordenadores el dictámen del Interventor de Ejército, y sucesivamente el del *Asesor* de la Ordenacion, determinará las providencias á que haya lugar. Si por ella resultase exageracion de los testimonios y que los precios corrientes hubiesen sido, ó debido ser inferiores á los de la contrata, se exigirá al pueblo reclamante la diferencia en favor de la Hacienda militar. Si apareciesen iguales, desestimará desde luego la solicitud; pero si hallase fundada la pretension, remitirá el expediente con su dictámen al Intendente general, quien dándole una revision tan completa como la que se manda para su primer exámen, lo elevará todo por este Ministerio de mi cargo á conocimiento de S. M. á fin de que pueda recaer su soberana aprobacion ó decision, hasta la cual no será legítimo el abono de la diferencia ó exceso sobre el precio del asiento, que se pagará entonces por la Hacienda militar con cargo al capítulo de subsistencias militares. Asimismo darán cuenta los Ordenadores de aquellos casos en que la naturaleza de los fraudes para figurar los precios de valores, ó la repeticion de los testimonios exagerados merezcan otras providencias mas serias: 8º Quedan subsistentes los principios de la Real orden de 4 de Febrero último en cuanto á la entrega de la racion total de ordenanza á la tropa, y á los recibos expresivos del precio, que en lo sucesivo será el de contrata, á que pagaron los suministros de los pueblos los Asentistas ó sus factores, y que deben acompañar en su cuenta conforme se expresa en el artículo 3º. Y quedan ademas determinados y definidos por esta Real orden los precios de abono, modo de verificarlo y los casos de reclamacion, sin que en ninguno resulte perjuicio ni á los Asentistas ni á los pueblos: 9º Ultimamente es la soberana voluntad de S. M. que V. S. me remita un estado general de los testimonios de valores que los Asentistas hubiesen recogido en los pueblos y precios á que los hayan pagado los suministros hechos durante la contrata que concluyó en fin de *Agosto* último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para los mismos fines en ese distrito, enviándome con toda brevedad el estado que se previene en la regla última.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1829.—*Manuel Antonio de Echevarría.*"

Y yo á V. para su puntual y exacto cumplimiento y que se sirva dar noticia de las disposiciones de S. M. contenidas en la preinserta Real orden si los Ayuntamientos de los pueblos que se presenten á V. en reclamacion de abonos de suministros: Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1829.—Rafael de Michilena.— Sr. Ministro de hacienda militar de Segovia.

IMP. DE V. VALLECILLO.